

**AMPARO EN REVISIÓN 870/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: RODOLFO MARÍN
MACHORRO**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ****.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejó

Que resuelve el recurso de revisión 870/2017, interpuesto por Rodolfo Martín Machorro en contra de la resolución que dictó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla en el juicio de amparo indirecto *****.

Sumario

El quejoso fue sujeto a proceso por la probable comisión del delito de desacato a un mandamiento legítimo de autoridad. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de la causa lo requirió para que compareciera en un plazo no mayor de tres días ante la autoridad penitenciaria para ser identificado en el sistema administrativo correspondiente. En su demanda de amparo el quejoso combatió la constitucionalidad de este último artículo, alegando diversos vicios del decreto por el cual se publicó el citado Código Federal de Procedimientos Penales, así como de una Fe de Erratas por el cual se modificó el texto del precepto. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el quejoso interpuso el presente recurso de revisión. Esta Primera Sala estima que el único agravio expuesto por el recurrente es infundado, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

I. Antecedentes¹

A. Hechos que dieron origen al presente asunto.

El veintiocho de julio de dos mil quince la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Tercera Investigadora del Sistema Tradicional de Puebla ejerció acción penal en contra del ahora recurrente, Rodolfo Marín Machorro, como probable responsable de la comisión del delito de *desobediencia a un mandato legítimo de autoridad*, previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 41, fracción I y párrafo último del Código Fiscal de la Federación, por lo que solicitó se librara orden de comparecencia en contra del inculpado.

El siete de agosto de dos mil quince, la Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla negó dicha solicitud, por lo que el Ministerio Público interpuso *recurso de apelación*, el cual se resolvió en el sentido revocar dicha determinación y en su lugar librar la orden de comparecencia solicitada. De este modo, del siete al diez de enero se llevó a cabo la diligencia en la que el imputado rindió su declaración preparatoria.

Una vez agotados los trámites correspondientes, el nueve de enero de dos mil dieciséis la Juez dictó *auto de sujeción a proceso* en contra del ahora quejoso, requiriéndosele para que en un plazo no mayor a tres días compareciera al departamento de antropometría del centro penitenciario de Puebla para ser identificado en el sistema administrativo correspondiente. Inconforme con la decisión anterior, el quejoso y su defensor particular interpusieron *recurso de apelación*, el cual se resolvió en el sentido de modificar el fallo.

¹ Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que obran en el expediente. De igual modo, la secuela procesal se expone a partir de la totalidad de constancias que obran en el asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 870/2017

El veintitrés de febrero la Juez penal requirió nuevamente al procesado para que en un plazo no mayor de tres días compareciera al departamento de antropometría del centro penitenciario de la ciudad de Puebla para ser identificado administrativamente. Inconforme con esa orden, el quejoso interpuso *recurso de revocación*, el cual fue resuelto por la misma Juez de Distrito para el único efecto de **precisar que el fundamento de dicha orden era el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales**.

B. Juicio de amparo indirecto

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, Rodolfo Marín Machorro, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades responsables siguientes:

1. Del **Congreso de la Unión** reclamó:

- a. La iniciativa, discusión, aprobación y expedición del Código Federal de Procedimientos Penales publicado el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, específicamente en lo que respecta al artículo 165 de dicho ordenamiento.
- b. La Fe de Erras de primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro publicada en el Diario Oficial.
- c. El Decreto de diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro por el que se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para expedir, entre otros, el Código Federal de Procedimientos Penales.

2. Del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** reclamó:

- a. La expedición, promulgación y orden de publicación del Código Federal de Procedimientos Penales publicado el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro en el Diario Oficial.

- b. La Fe de Erratas de primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro publicada en el Diario Oficial.

3. Del **Secretario de Gobernación** y del **Director del Diario Oficial de la Federación** reclamó:

- a. La publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Procedimientos Penales publicado el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.
- b. La Fe de Erratas de primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro publicada en el Diario Oficial.

4. Finalmente, del **Primer Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla** reclamó:

- a. El primer acto de aplicación del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante sentencia interlocutoria de catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación contra la identificación administrativa ordenada por dicha Juez.

En sus *conceptos de violación* el quejoso hizo valer en esencia los siguientes argumentos: (i) el Decreto por el cual el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al titular del Poder Ejecutivo para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional pues no se señala el fundamento legal con el que se sustenta dicha actuación; (ii) el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional pues el fundamento legal del Presidente Constitucional para emitir la norma general fue un supuesto decreto publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el cual es inexistente; y (iii) la “Fe de Erratas” mediante la cual se sustituyó la palabra “cesado” por la palabra “procesado” en el artículo 165 no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no contiene la autoridad que lo expidió ni su rúbrica.

AMPARO EN REVISIÓN 870/2017

El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla admitió a trámite la demanda de amparo². En esa misma fecha se dio intervención al Ministerio Público adscrito al juzgado, se pidieron los informes con justificación correspondientes a las autoridades responsables y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se realizó el trece de octubre de dos mil dieciséis. Así las cosas, mediante sentencia emitida en la misma fecha, el citado Juez determinó *sobreseer* en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial³ y *negar* el amparo respecto de los restantes actos reclamados.

Para justificar esta última determinación, el citado juzgador explicó que ni el Congreso de la Unión ni el Presidente de la República —en ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en la formación de leyes— tienen la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes. Lo anterior —señaló— en tanto que esa función sólo requiere el respaldo de la Ley Suprema, además de que el procedimiento establecido en la Ley Fundamental para elaborar las leyes no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese proceso tuvieron en cuenta.

Adicionalmente, el Juez de Distrito destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ocasiones que si bien todas las autoridades están obligadas a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución, lo cierto es que tratándose de actos legislativos dichos requisitos se satisfacen si las autoridades encargadas de su formación actúan dentro de los límites de las facultades que la Norma Fundamental les confiere (fundamentación) y que las leyes que expidan se refieran a las relaciones

² Cuaderno de amparo indirecto. Foja 60.

³ En cuanto a los actos reclamados a estas autoridades el Juez de Distrito estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 108, fracción III, del mismo ordenamiento legal, toda vez que la quejosa no impugnó por *vicios propios* los actos de publicación de la norma tildada de inconstitucional.

sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación). Lo anterior, sin que ello implique que todas y cada una de las normas que integren un ordenamiento deban ser materia de motivación particular.

En atención a lo anterior, el Juez de Distrito concluyó que si en el caso las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal por parte del Congreso de la Unión se encontraban respaldadas por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de la publicación de los decretos reclamados, es evidente que la garantía de fundamentación se satisfizo al haberse expedido la ley dentro de los límites de las atribuciones constitucionales conferidas. Asimismo, destacó que al tratarse del Código Federal de Procedimientos Penales debe entenderse que la motivación se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones legales que integran dicho ordenamiento⁴.

En segundo lugar, el Juez de Distrito determinó que era igualmente infundado el argumento expuesto por el quejoso en el que refirió que el Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres es inexistente. Lo anterior, pues de la lectura del Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro se desprende que el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, el titular del Ejecutivo Federal promulgó el decreto que le concedió facultades extraordinarias para expedir, entre otras, el Código Federal de Procedimientos Penales. De ahí que deba entenderse que a esa misma fecha corresponde el Decreto del Congreso de la Unión que le concedió facultades extraordinarias. Esto último, en el entendido de que no era

⁴ Para sustentar lo anterior, el juzgado invocó la tesis aislada de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS.”**, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 77, Primera Parte, página 19. Así como la tesis 1ª./J. 41/2007, emitida por esta Primera Sala, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 361. Registro 172518.

necesario probar su existencia porque basta que esté publicado en el Diario Oficial para que sea obligatorio.

Finalmente, el órgano de amparo señaló que tampoco asistía la razón al quejoso al sostener que la Fe de Erratas publicada el uno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro no contiene la autoridad que la expidió y su rúbrica. Lo anterior, pues de la portada de dicho Diario se aprecia claramente que fue emitido por el Poder Ejecutivo, concretamente, la Secretaría de Gobernación. En atención a todo lo anterior, el Juez determinó negar el amparo solicitado por el quejoso.

C. Recurso de revisión

Inconforme con la sentencia que le negó el amparo, el quejoso interpuso un recurso de revisión. En el escrito presentado, el recurrente hizo valer un *único agravio* en el que esencialmente sostuvo que la sentencia recurrida deviene ilegal y contraria a los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo vigente, toda vez que el Juez de Distrito *“no analizó de forma congruente y exhaustiva los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda al momento de dictar la sentencia correspondiente”* (cursivas añadidas).

El asunto fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo Presidente determinó admitir a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete. Posteriormente, mediante resolución colegiada de cuatro de agosto de dos mil diecisiete el citado Tribunal Colegiado determinó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que uno de los actos reclamados por el quejoso fue el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya problemática subsistía en el recurso y respecto de la cual no existe jurisprudencia.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión; asumió competencia para conocer del asunto y remitió los autos Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal para la formulación del proyecto correspondiente. Finalmente, el dos de octubre del presente año, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente caso.

II. Decisión

A. Competencia y oportunidad

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente**⁵ para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en el que **subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Por otro lado, esta Sala estima innecesario pronunciarse sobre la **oportunidad** del recurso, toda vez que el Tribunal Colegiado ya lo hizo en su oportunidad, antes de remitir el asunto a esta Suprema Corte, concluyendo que el mismo fue presentado en tiempo.

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013.

B. Consideraciones y fundamentos

De los antecedentes que han quedado precisados en esta resolución se advierte que la cuestión constitucional sobre la que esta Primera Sala está llamada a pronunciarse en el presente caso estriba en **dilucidar si son fundados y suficientes los agravios que hace valer el recurrente en contra de la decisión del Juez de Distrito de negarle el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.**⁶

Antes de pasar al estudio de fondo del asunto, es importante recordar que en su demanda de amparo el quejoso no cuestionó el contenido material del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino que hizo depender su inconstitucionalidad de lo siguiente: (i) la invalidez del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos treinta y cuatro, por el cual le fueron concedidas facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales; y (ii) la invalidez de la “Fe de Erratas” publicada ese mismo año en el Diario Oficial, mediante la cual se modificó la redacción del artículo 165 de dicho ordenamiento procesal⁷.

En concreto, el quejoso sostuvo que tanto el Decreto mencionado como la Fe de Erratas carecían de una debida fundamentación y

⁶ El texto del artículo es el siguiente: **ARTÍCULO 165.-** Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes. Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

⁷ La Fe de Erratas señalada por el quejoso corresponde a la “Fe de Erratas del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el número correspondiente al día 30 de agosto del año en curso”, publicada en la sección primera, página 2 de la edición matutina del Diario Oficial de la Federación del 1 de noviembre de 1934. En ella, se señala entre otras cuestiones que en la página 1100, artículo 165, línea 2 donde dice “cesado” debe decir “procesado”.

AMPARO EN REVISIÓN 870/2017

motivación. El primero, al no señalar el fundamento legal o constitucional que justificó dicha actuación; y el segundo, al no precisar la autoridad que lo expidió y su rúbrica. Asimismo, en relación con el primero de estos decretos, el quejoso sostuvo que el titular del Ejecutivo Federal fundamentó su facultad para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales en un supuesto Decreto expedido por el Congreso de la Unión el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres el cual es “inexistente”; además de que no precisó que se trataba del uso de “facultades extraordinarias” en términos del artículo 49 de la Constitución General. Omisiones que a su juicio deben acarrear la invalidez del código procesal en cuestión.

En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito determinó que los conceptos de violación expuestos por el quejoso debían calificarse como *infundados*, por lo que determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el ahora recurrente. Inconforme con esta determinación, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión el que en esencia sostiene que la sentencia recurrida es ilegal y contraria a los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el órgano de amparo no analizó de forma congruente y exhaustiva los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Pues bien, una vez precisado el contexto argumentativo en el que se inscribe el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el único agravio que hace valer el recurrente en el recurso de revisión debe declararse **infundado** e **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida. Lo anterior, pues de la lectura de la sentencia de amparo impugnada se advierte claramente que **el Juez de Amparo sí dio contestación a sus conceptos de violación de manera completa y exhaustiva.**

Para demostrar lo anterior, conviene transcribir aquí la parte considerativa de la sentencia recurrida:

“[...] De la reseña anterior se advierte, como se anticipó, que los referidos argumentos, analizados de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, dada su estrecha relación, devienen infundados, toda vez que, en principio, debe decirse que ni el Congreso de la Unión ni el Presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de leyes, tiene la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que esa función sólo requiere el respaldo de la Ley Suprema, además, el procedimiento establecido en la Ley Fundamental para elaborar éstas, no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese proceso tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa que tienen encomendada.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal del país ha sostenido que cualquier autoridad está obligada a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, pero tratándose de actos legislativos, aquellos requisitos se satisfacen si las autoridades encargadas de su formación actúan dentro de los límites de las facultades que la Norma Fundamental les confiere, (fundamentación) y que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un determinado ordenamiento, deban ser necesariamente materia de motivación particular.

En otras palabras, tratándose de leyes federales el fundamento de ellas no debe buscarse en cada acto legislativo sino en la Constitución Política del país. Por cuanto hace a la motivación baste decir que tal requisito se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones legales que integran cada uno de los ordenamientos, toda vez que se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas.

Por lo que, si en el caso, las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo federal por parte del Congreso de la Unión se encontraban respaldadas por la Ley Suprema en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de publicación de los decretos reclamados, resulta palmario que la garantía de fundamentación se satisfizo al haber expedido la ley dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas.

Asimismo, al tratarse del Código Federal del Procedimientos Penales, la motivación se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones legales que integran el referido ordenamiento, toda vez que se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas.

Es aplicable la tesis aislada aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación, séptima época, volumen 77, Primera Parte, página 19, registro 232883, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS. (Se transcribe).”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 41/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de 2007, página 361, registro 172518, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (Se transcribe).

Por otro lado, también resulta infundado el argumento en el que se expone que es inexistente el Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el que el Congreso de la Unión concedió facultades extraordinarias al ejecutivo federal, toda vez que del Diario Oficial de diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se advierte la publicación de los siguientes decretos: (Se transcriben)

De la transcripción (sic) anterior, se obtiene que el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, el titular del ejecutivo federal promulgó el decreto que le concedió facultades extraordinarias para expedir, entre otras, el Código Federal de procedimientos (sic) Penales, el cual se publicó el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, deba entenderse que a esa misma fecha corresponde el Decreto del Congreso de la Unión que le concedió facultades extraordinarias; además, debe precisarse que no se necesita probar su existencia, porque basta que esté publicado en el Diario Oficial, para que sea obligatorio, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad y porque la inserción de tales documentos en el órgano de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate.

Finalmente, debe decirse que tampoco asiste razón al quejoso al sostener que de la Fe de Erratas publicada el uno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, no se advierte la autoridad que la expidió y su rúbrica, en razón de que de la portada de dicho Diario se advierte que fue emitido por el Poder Ejecutivo, concretamente, la Secretaría de Gobernación.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación analizados, lo procedente es NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

Dicha negativa se hace extensiva al acto de aplicación consistente en la resolución interlocutoria de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Juez Primero de Distrito de Procesos penales, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal ***** , toda vez que no se reclama por vicios propios, sino en vía de consecuencia”.

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, es evidente que el Juez de Distrito sí dio contestación de manera completa y exhaustiva a todos y cada uno de sus conceptos de violación, mediante los cuales pretendió combatir la validez formal del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la supuesta ilegalidad del Decreto de mil novecientos treinta y cuatro por el cual le fueron concedidas facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales y la Fe de Erratas publicada ese mismo año en el Diario Oficial. Por tanto, no asiste la razón al recurrente al sostener que el Juez de Distrito no dio contestación completa y exhaustiva a sus conceptos de violación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que al inicio de su estudio de fondo el Juez de Distrito indicó que analizaría los conceptos de violación “de manera conjunta” en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, dada su estrecha relación. Consideración que es combatida por el recurrente en sus agravios, al señalar que si bien es cierto que en su demanda de amparo hizo valer tres argumentos, los cuales iban dirigidos a combatir el Código de Procedimientos Penales y un Decreto que lo modificó, lo cierto es que “no son los mismos agravios, por lo que es *ilegal* que se analicen en cuatro hojas de la sentencia recurrida, sin entrar al fondo” (énfasis añadido).

Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho argumento resulta igualmente infundado. Tal como lo destacó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente⁸ es claro al

⁸ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, **y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como**

señalar que los órganos jurisdiccionales podrán “examinar *en su conjunto* los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver *la cuestión efectivamente planteada*, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda” (cursivas añadidas). Así, es claro que ninguna afectación genera al recurrente el hecho de que el Juez de Distrito analizara de manera conjunta sus argumentos. Además, debe señalarse que si bien es cierto que en la sentencia de amparo se refirió que se analizarían los conceptos de violación “de manera conjunta”, lo cierto es que, como ha quedado constatado, el Juez de Distrito se ocupó de manera puntual de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el quejoso, resolviendo así las cuestiones efectivamente planteadas en la demanda de amparo.

En atención a todo lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye el agravio del recurrente en el que refiere que el órgano recurrido no respondió sus argumentos de manera completa y exhaustiva en contravención a las disposiciones de la Ley de Amparo, debe declararse **infundado**.

De esta manera, ante lo infundado del agravio expuesto por el recurrente y al no advertirse queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) y último párrafo de la Ley de Amparo en vigor⁹, esta Primera Sala estima que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por el quejoso en contra del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de la resolución de fecha catorce de abril de 2016 emitida por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales, con sede en Cholula, Puebla, dentro de la

los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

⁹ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] III. En materia penal: a) En favor del inculcado o sentenciado; [...] En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

AMPARO EN REVISIÓN 870/2017

causa penal ***** Esta última, al haberse impugnado en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Rodolfo Marín Machorro en contra de los actos precisados en el primer apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.